



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

EXEQUATUR

Anuario de jurisprudencia civil



2025

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

EXEQUATUR

Anuario de jurisprudencia 2025

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural **2025**

Hilda González Neira

Presidente

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Vicepresidenta

Fernando Augusto Jiménez Valderrama

Adriana Consuelo López Martínez

Juan Carlos Sosa Londoño

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco José Ternera Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

EXEQUATUR

Anuario de jurisprudencia 2025

E

EXEQUATUR

De sentencia dentro del trámite de divorcio que profirió el Tribunal de Primera Instancia de Södertörn, Reino de Suecia. Recíprocidad diplomática: entre la República de Colombia y el Reino de Suecia no existen acuerdos relacionados con el reconocimiento de sentencias. Recíprocidad legislativa: se encuentra acreditada, pues en el Reino de Suecia es viable el reconocimiento de una decisión emitida por una autoridad judicial colombiana para asuntos de similares características. Orden público: se configura el mutuo acuerdo, lo cual se acompaña con el artículo 154 numeral 9º del Código Civil. (SC076-2025; 17/02/2025)

De sentencia de divorcio que profirió el Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de Santander, Reino de España. Recíprocidad diplomática: existe este tipo de reciprocidad por virtud del Convenio celebrado entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 e incorporado al orden jurídico nacional a través de la Ley 7 de 1908,



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

vigente. Orden público: la sentencia es armónica con las normas de orden público colombianas respecto al mutuo acuerdo que establece el artículo 154 numeral 9º del Código Civil. Se analiza la disolución del vínculo matrimonial, sin extenderse a la aprobación del convenio regulador presentado por las partes en el curso de ese trámite judicial foráneo. (SC266-2025; 26/03/2025)

De sentencia dentro del trámite de divorcio que profirió el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá. Inobservancia del requisito del numeral 5º del artículo 606 del Código General del Proceso: que en Colombia no exista proceso en curso sobre el mismo asunto. (SC642-2025; 03/04/2025)

De sentencia de divorcio que profirió el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Rubí, Reino de España. Reciprocidad diplomática: existe este tipo de reciprocidad por virtud del Convenio celebrado entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 e incorporado al orden jurídico nacional a través de la Ley 7 de 1908, vigente. Orden público: la sentencia es armónica con las normas de orden público colombianas respecto al mutuo acuerdo que establece el artículo 154 numeral 9º del Código Civil. (SC639-2025; 07/04/2025)

De sentencia de divorcio que profirió el Primer Juzgado de Familia de Santiago de Chile. Reciprocidad diplomática: no existe tratado bilateral entre Colombia y Chile, o multilateral en que los dos Estados sean parte. Reciprocidad legislativa: se encuentra acreditada. Orden público: No se contrarían las leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, toda vez que se adelantó con base en la causal de mutuo acuerdo prevista en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil. (SC610-2025; 08/04/2025)

De sentencia dentro del trámite de divorcio que profirió el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá. Reciprocidad



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

diplomática: no existe tratado bilateral entre Colombia y Panamá. O multilateral en que los dos Estados sean parte, que verse sobre el reconocimiento recíproco de decisiones judiciales en asuntos de divorcio. Reciprocidad legislativa: se encuentra acreditada. Declaración de ausencia del demandado por «paradero desconocido», Emplazamiento y nombramiento de curador *ad litem*. Orden público: separación de hecho por más de dos años. Lo decidido no se opone al ordenamiento colombiano, guarda plena correspondencia con lo establecido en los artículos 154 numeral 8º del Código Civil. (SC707-2025; 21/04/2025)

De sentencia de divorcio que profirió el Juzgado Oficial de Tempelhof-Kreuzberg, Departamento para Asuntos de Familia de Berlín, Alemania. Reciprocidad legislativa: entre la República Federal Alemana y la República de Colombia no existen acuerdos relacionados con el reconocimiento de sentencias, no obstante, se encuentra acreditada la reciprocidad legislativa. Orden público: durante el juicio la cónyuge convocada manifestó su anuencia a la disolución del vínculo marital que pidió su contraparte, conducta que ha sido interpretada por la Corte como una manifestación de mutuo acuerdo en el divorcio. Artículo 154 numeral 9º Código Civil. Custodia compartida del hijo en común. artículos 14, 23 y 24 Ley 1098 de 2006; y 160, 411, 253 a 264 y 288 del Código Civil. (SC823-2025; 06/05/2025)

De sentencias de reconocimiento de paternidad y fijación de cuota alimentaria proferidas por el Juzgado de Primera Instancia fuero de Familia No.1, de la ciudad y Departamento Judicial de San Isidro y por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala III San Isidro - República de Argentina. Reciprocidad diplomática: acreditación de la existencia de esta reciprocidad para el mutuo reconocimiento de sentencias emitidas en asuntos de naturaleza civil -familia- como lo son las sentencias de filiación y de regulación de obligaciones alimentarias en favor de menores de edad. Orden público: las sentencias son armónicas con las normas de orden público colombianas. En el proceso de



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

alimentos no se cercenó el derecho de defensa del convocado, quien, conocedor del litigio, no ejerció de forma activa sus prerrogativas procesales dentro de la causa. (SC850-2025; 09/05/2025)

De sentencia de divorcio que profirió el Juzgado Local de Múnich, República Federal de Alemania. Recíprocidad legislativa: entre la República Federal Alemana y la República de Colombia no existen acuerdos relacionados con el reconocimiento de sentencias, no obstante, se encuentra acreditada la reciprocidad legislativa. Orden público: aunque inicialmente la solicitud de divorcio fue elevada por una parte, el consenso de la pareja se logró durante el trámite del proceso, lo cual se acompaña con el artículo 154 numeral 9º del Código Civil colombiano. Si dicho acuerdo no se hubiese presentado, el cese de la convivencia se encuentra en armonía con la previsión contenida en el artículo 154 numeral 8º ibidem, por encontrarse acreditado por más de tres años. (SC1129-2025; 27/05/2025)

De sentencia de divorcio de mutuo acuerdo que profirió el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Logroño, Reino de España. Recíprocidad diplomática: existe este tipo de reciprocidad por virtud del Convenio celebrado entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 e incorporado al orden jurídico nacional a través de la Ley 7 de 1908, vigente. Orden público: la sentencia es armónica con las normas de orden público colombianas respecto al mutuo acuerdo que establece el artículo 154 numeral 9º del Código Civil. (SC1381-2025; 10/06/2025)

De sentencia dentro del juicio de impugnación de paternidad que profirió el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá. Recíprocidad diplomática: no existe tratado bilateral entre Colombia y Panamá. O multilateral en que los dos Estados sean parte, que verse sobre el reconocimiento recíproco de decisiones judiciales en este tipo de asuntos. Recíprocidad legislativa: se encuentra acreditada. Orden público: lo decidido no



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

se opone al ordenamiento colombiano. En ambos Estados es permitido que el padre biológico inicie el juicio de impugnación de paternidad con fundamento en la prerrogativa máxima de la filiación del progenitor y del hijo. (SC939-2025; 24/06/2025)

De sentencia dentro del juicio de impugnación de paternidad que profirió el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá. Se estima que no se acreditó la reciprocidad diplomática ni la reciprocidad legislativa con la República de Panamá; presupuestos necesarios para que la sentencia extranjera surta efectos en Colombia; falencias advertidas por el Ministerio Público y corroboradas de la revisión del expediente. Salvedad de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC939-2025; 24/06/2025)

De sentencia dentro del juicio de impugnación de paternidad que profirió el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá. Se considera que no era necesario pronunciamiento de la Corte sobre privación de la patria potestad y guarda del menor involucrado en la *litis*, en los términos del inciso 2º del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil, omisión que refleja la providencia de marras. Aclaración de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. (SC939-2025; 24/06/2025)

De sentencia que decretó la disolución por divorcio de mutuo acuerdo proferida por el Juzgado de Primera Instancia N°11 de Santander, España. Reciprocidad diplomática: existe este tipo de reciprocidad por virtud del Convenio celebrado entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 e incorporado al orden jurídico nacional a través de la Ley 7 de 1908, vigente. Orden público: la sentencia es armónica con las normas de orden público colombianas respecto al mutuo acuerdo que establece el artículo 154 numeral 9º del Código Civil, con la modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, así como con las determinaciones en torno a la aprobación del convenio regulador de los efectos



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

de la disolución del matrimonio, en relación con la custodia, cuidado personal y alimentos de la hija de la pareja. (SC1616-2025; 27/06/2025)

De sentencia de divorcio que profirió el Juzgado Tercero de Familia de Santiago de Chile. Recíprocidad diplomática: no existe tratado bilateral entre Colombia y Chile, o multilateral en que los dos Estados sean parte. Recíprocidad legislativa: se encuentra acreditada. Orden público: No se contraría las leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, toda vez que se adelantó con base en la causal de mutuo acuerdo prevista en el numeral 9º del artículo 154 y 164 del Código Civil. Únicamente una incompatibilidad grave entre el pronunciamiento jurisdiccional objeto de la petición de *exequatur* y los principios fundamentales inspiradores de la normatividad nacional en la materia, podría dar lugar a que aquel no sea objeto de homologación. (SC1652-2025; 22/07/2025)

De sentencia que decretó el divorcio, proferida por el Juzgado de Primera Instancia No. 6 de Sevilla (España). Recíprocidad diplomática: por virtud del Convenio entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 e incorporado al orden jurídico nacional en la Ley 7 de 1908. Aunque el proceso fue promovido de manera contenciosa, durante su desarrollo las partes prestaron su consentimiento y presentaron propuesta de convenio regulador, en virtud del cual se declaró la disolución del vínculo. Orden público: Compatibilidad con el ordenamiento jurídico colombiano, al cumplir los presupuestos que exige el numeral 9º del artículo 154 y el artículo 165 del Código Civil. Concordancia con los artículos 14, 23 y 24 de la Ley 1098 de 2006; 160, 411, 253 a 264 y 288 del Código Civil. (SC1784-2025; 09/09/2025)

De sentencia que decretó la terminación -por divorcio de mutuo acuerdo- del matrimonio religioso, proferida por el Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Lleida, Cataluña, Reino de España. Recíprocidad diplomática: existe este tipo



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

de reciprocidad por virtud del Convenio celebrado entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 e incorporado al orden jurídico nacional a través de la Ley 7 de 1908, vigente. Orden público: la sentencia es armónica con las normas de orden público colombianas respecto al mutuo acuerdo que establece el artículo 154 numeral 9º del Código Civil, así como con las determinaciones en torno al convenio regulador de las obligaciones parentales, en relación con la custodia, alimentos y régimen de visitas. (SC1910-2025; 28/10/2025)

De sentencia que decretó el divorcio de mutuo acuerdo, por el Juzgado de Primera Instancia No. 4 de Ferrol, La Coruña (Reino de España). Reciprocidad diplomática: por virtud del Convenio entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 e incorporado al orden jurídico nacional en la Ley 7 de 1908. Orden público: Compatibilidad con el ordenamiento jurídico colombiano, al cumplir los presupuestos que exige el numeral 9º del artículo 154 y el artículo 165 del Código Civil, al igual que con los temas relacionados con la patria potestad, alimentos, custodia y régimen de visitas. No se accede la homologación respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales, inmersa en el convenio regulador. Prohibición expresa del artículo 606 numeral 1º Código General del Proceso. (SC1963-2025; 05/11/2025)

De sentencia de adopción de mayor de edad proferida por el Juzgado de Primera Instancia No. 26 de Valencia, Reino de España. Reciprocidad diplomática: existe este tipo de reciprocidad por virtud del Convenio celebrado entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 e incorporado al orden jurídico nacional a través de la Ley 7 de 1908, vigente. Orden público: la sentencia es armónica con las normas de orden público colombianas respecto a la adopción de mayor



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

de edad. La notificación al progenitor no resulta un requisito *sine qua non* para cumplirse -a plenitud- el trámite respectivo. (SC2051-2025; 10/11/2025)¹

De sentencia de adopción proferida por la Sala Superior de Familia y Menores, del Tribunal de Primera Instancia, del Tribunal Superior de Fajardo, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (territorio no incorporado de Estados Unidos de América). Recíprocidad legislativa: el artículo 55.1 del Código de Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico permite la «convalidación y reconocimiento judicial de una sentencia de otra jurisdicción por los tribunales del foro donde se pretende hacer efectiva». Adultez que alcanzó el adoptado antes del inicio del presente juicio. Legitimación en la causa e interés. Previamente se había extinguido la patria potestad de los progenitores del adoptivo. Orden público: la sentencia es armónica con las normas de orden público colombianas respecto a la adopción. (SC2078-2025; 14/11/2025)²

De sentencia dentro del trámite de divorcio por mutuo consentimiento que profirió el Juzgado Primero Seccional de Familia del Circuito Judicial de Colón, Provincia de Colón, República de Panamá. Recíprocidad diplomática: no existe tratado bilateral entre Colombia y Panamá. O multilateral en que los dos Estados sean parte, que verse sobre el reconocimiento recíproco de decisiones judiciales en asuntos de divorcio. Recíprocidad legislativa: se encuentra acreditada. Orden público: Lo decidido no se opone al ordenamiento colombiano, guarda plena correspondencia con lo establecido en los artículos 154 numeral 9º del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992. (SC2474-2025; 18/12/2025)

¹ Reserva legal artículo 75 Ley 1098 de 2006.

² Reserva legal artículo 75 Ley 1098 de 2006.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

EXEQUATUR

Anuario de jurisprudencia 2025

SC076-2025

EXEQUATUR-De sentencia dentro del trámite de divorcio que profirió el Tribunal de Primera Instancia de Södertörn, Reino de Suecia. Reciprocidad diplomática: entre la República de Colombia y el Reino de Suecia no existen acuerdos relacionados con el reconocimiento de sentencias. Reciprocidad legislativa: se encuentra acreditada, pues en el Reino de Suecia es viable el reconocimiento de una decisión emitida por una autoridad judicial colombiana para asuntos de similares características. Orden público: se configura el mutuo acuerdo, lo cual se acompaña con el artículo 154 numeral 9º del Código Civil.

Fuente formal:

Artículo 278 numeral 2º CGP

Artículos 605, 606, 607 numeral 4º CGP

Artículo 154 numeral 9º CC

Fuente Jurisprudencial:

1) *Exequatur*. Sentencia anticipada: CSJ SC4683-2019, SC3453-2019 y SC4200-2018.

2) *Exequatur*. Sentencia anticipada. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane: CSJ SC12137-2017, SC3107-2019, SC2141-2024, SC877-2024, SC3087-2024.

3) *Exequatur*. Reciprocidad. La facultad de administrar justicia dentro del territorio de la República es una función reservada privativamente a los funcionarios investidos –en forma permanente o transitoria– de jurisdicción, y por tal razón, en línea de principio rector, las sentencias dictadas en otros países no producen efectos directos en Colombia. En forma excepcional, tales fallos pueden tener eficacia a condición de que exista con el país cuyo juez o Tribunal ha dictado la decisión judicial, un tratado que así lo permita –reciprocidad diplomática– y a falta de tal pacto internacional, que exista en tal país una Ley que le confiera valor, en su territorio, a las sentencias proferidas por jueces colombianos –reciprocidad legislativa–: CSJ SC, 8 oct. 2004, rad. 2002-00197-01, reiterado en SC2141-2024.

Dra. Nubia Cristina Salas Salas

Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Exequatur-Anuario de jurisprudencia 2025



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

4) *Exequatur*. Reciprocidad. Prioritariamente debe atenderse a las estipulaciones de los tratados que haya celebrado Colombia con el Estado de cuyos jueces provenga la sentencia que se pretenda ejecutar en nuestro territorio nacional; a falta de derecho convencional se impone, entonces, acoger las normas de la respectiva ley extranjera para darle al fallo la misma fuerza concedida por esa ley a las sentencias proferidas en Colombia por sus jueces' (G.J. CLXXVI, No. 2415, 1984, pág. 309), motivo por el cual, en este último caso, le corresponde a la parte interesada probar la existencia de aquella, para que la Corte pueda conceder, de reunirse los demás requisitos señalados en el artículo 694 *ibidem*, la autorización solicitada: CSJ SC, 14 oct. 2011, rad. n° 2007-01235-00, SC17721-2016.

5) *Exequatur*. Reciprocidad legislativa. Suecia. CSJ SC, 9 dic. 2008, rad. 2006-00442-00, SC2292-2024.

6) *Exequatur*. Reciprocidad legislativa. Suecia. [...] Por consiguiente, puede sostenerse que está demostrada la reciprocidad legislativa, dado que las sentencias dictadas por jueces colombianos tendrán eficacia y valor en el territorio sueco, una vez sean cumplidas las condiciones previstas en aquel ordenamiento jurídico: CSJ SC, 9 dic. 2008, rad. 2006-00442-00, reiterado en SC2292-2024.

ASUNTO:

Elkin solicitó la homologación de la sentencia que profirió el Tribunal de Primera Instancia de Södertörn, Reino de Suecia, dentro del trámite de divorcio adelantado por su excónyuge Mauricio, al cual compareció el solicitante manifestando su consentimiento para la disolución del vínculo matrimonial. Habían contraído matrimonio civil mediante escritura pública, otorgada ante Notaría, el cual fue inscrito en el registro civil. Durante su unión no fueron procreados o adoptados hijos en común ni por separado. Por sentencia anticipada, se concede la petición.

M. PONENTE	: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2024-03860-00
PROCEDENCIA	: Tribunal de Primera Instancia de Södertörn, Reino de Suecia
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC076-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: EXEQUATUR
FECHA	: 17/02/2025
DECISIÓN	: CONCEDE

SC266-2025

EXEQUATUR-De sentencia de divorcio que profirió el Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de Santander, Reino de España. Reciprocidad diplomática: existe este tipo de reciprocidad por virtud del Convenio celebrado entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 e incorporado al orden jurídico nacional a través de la Ley 7 de 1908, vigente. Orden público: la sentencia es armónica con las normas de



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural Relatoría

orden público colombianas respecto al mutuo acuerdo que establece el artículo 154 numeral 9º del Código Civil. Se analiza la disolución del vínculo matrimonial, sin extenderse a la aprobación del convenio regulador presentado por las partes en el curso de ese trámite judicial foráneo.

Fuente formal:

Artículo 278 numeral 2º inciso final CGP
Artículos 605, 606, 607 CGP

Fuente Jurisprudencial:

1) Sentencia anticipada. «De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane»: CSJ SC12137-2017; reiterada en CSJ SC3107-2019, CSJ SC3956-2022. Ver CSJ SC877-2024, CSJ SC367-2023, CSJ SC3256-2022, CSJ SC714-2022, CSJ SC5194-2020, CSJ SC4683-2019, CSJ SC3453-2019.

2) Reciprocidad. «(...) Las sentencias dictadas en otros países no producen efectos directos en Colombia. En forma excepcional, tales fallos pueden tener eficacia a condición de que exista con el país cuyo juez o Tribunal ha dictado la decisión judicial, un tratado que así lo permita – reciprocidad diplomática– y a falta de tal pacto internacional, que exista en tal país una Ley que le confiera valor, en su territorio, a las sentencias proferidas por jueces colombianos – reciprocidad legislativa–»: CSJ SC110-2023.

3) *Exequatur*. Lo anterior, por cuanto en dicho acuerdo se dispuso sobre un bien inmueble ubicado en territorio colombiano, circunstancia que impide su reconocimiento en esta sede, conforme lo establece artículo 606-1 del Código General del Proceso, que prohíbe conceder efectos a las sentencias extranjeras que versen sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano al momento de iniciarse el proceso: CSJ SC8708-2017.

ASUNTO:

Se pidió la homologación de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de Santander, Reino de España, en el juicio de divorcio. Se expuso que, tras la ruptura de la convivencia, su consorte promovió la demanda de divorcio, pero las partes conciliaron sus diferencias y acordaron la disolución del vínculo matrimonial, pretensión que acogió la autoridad judicial extranjera, mediante la sentencia cuya homologación se pretende. Por sentencia anticipada se concede la solicitud.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO
PROCEDENCIA

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
: 11001-02-03-000-2024-04961-00
. Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de Santander, Reino de España



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC266-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: EXEQUATUR

FECHA

: 26/03/2025

DECISIÓN

: CONCEDE

SC642-2025

EXEQUATUR-De sentencia dentro del trámite de divorcio que profirió el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá. Inobservancia del requisito del numeral 5° del artículo 606 del Código General del Proceso: que en Colombia no exista proceso en curso sobre el mismo asunto.

Fuente formal:

Artículo 278 numeral 2º CGP

Artículos 605, 606 numeral 5º, 607 numeral 4º CGP

Fuente Jurisprudencial:

1) *Exequatur*. Sentencia anticipada: CSJ SC4683-2019, SC3453-2019 y SC4200-2018.

2) *Exequatur*. Sentencia anticipada. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane: CSJ SC12137-2017, SC3107-2019, SC877-2024.

3) *Exequatur*. Recíprocidad. En forma excepcional, tales fallos pueden tener eficacia a condición de que exista con el país cuyo juez o Tribunal ha dictado la decisión judicial, un tratado que así lo permita –recíprocidad diplomática– y a falta de tal pacto internacional, que exista en tal país una Ley que le confiera valor, en su territorio, a las sentencias proferidas por jueces colombianos –recíprocidad legislativa–: CSJ SC, 8 oct. 2004, rad. 2002-00197-01.

4) *Exequatur*. Artículo 606 numeral 5º CGP. (...) la exigencia que viene de mencionarse tiene como fin evitar que sobre un mismo punto existan sentencias contradictorias proferidas por jueces de diferentes Estados, en perjuicio de la seguridad jurídica. Ante la posibilidad, la legislación patria, en ejercicio de la soberanía nacional, ha proferido salvaguardar las decisiones de los jueces colombianos, sin hacer ningún tipo de distinción acerca de los efectos de cosa juzgada formal o material que puedan tener las sentencias atinentes a la materia: CSJ AC, 21 abr. de 2009, rad. 2008-01849-01.

Dra. Nubia Cristina Salas Salas

Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Exequatur-Anuario de jurisprudencia 2025



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

ASUNTO:

El solicitante, de nacionalidad venezolana, pidió la homologación de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del juicio de divorcio. Informó que el contrato matrimonio civil con la señora de nacionalidad colombiana. Con quien tiene una hija común, actualmente menor de edad, cuya custodia y cuota alimentaria fueron establecidas por los consortes mediante Acta de Conciliación adelantada ante la Personaría de Bogotá el 19 de septiembre de 2018. Se profirió la sentencia cuyo *exequatur* se pretende, por medio de la cual se dispuso la disolución del matrimonio con fundamento en la causal de «separación de cuerpos por un término superior a un año, sin que haya existido reconciliación entre ellos». Por sentencia anticipada no se concede la petición.

M. PONENTE	: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA
NÚMERO DE PROCESO	: 1001-02-03-000-2024-00859-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC642-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: EXEQUATUR
FECHA	: 03/04/2025
DECISIÓN	: NO CONCEDE

SC639-2025

EXEQUATUR-De sentencia de divorcio que profirió el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Rubí, Reino de España. Reciprocidad diplomática: existe este tipo de reciprocidad por virtud del Convenio celebrado entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 e incorporado al orden jurídico nacional a través de la Ley 7 de 1908, vigente. Orden público: la sentencia es armónica con las normas de orden público colombianas respecto al mutuo acuerdo que establece el artículo 154 numeral 9º del Código Civil.

Fuente formal:

Artículo 278 numeral 2º inciso final CGP

Artículos 605, 606, 607 CGP

Fuente Jurisprudencial:

1) Sentencia anticipada. CSJ SC877-2024, CSJ SC367-2023, CSJ SC3256-2022, CSJ SC714-2022, CSJ SC5194-2020, CSJ SC4683-2019, CSJ SC3453-2019.

2) Reciprocidad. «(...) Las sentencias dictadas en otros países no producen efectos directos en Colombia. En forma excepcional, tales fallos pueden tener eficacia a condición de que exista con el país cuyo juez o Tribunal ha dictado la decisión judicial, un tratado que así lo permita – reciprocidad diplomática– y a falta de tal pacto internacional, que exista en tal país una Ley



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

que le confiera valor, en su territorio, a las sentencias proferidas por jueces colombianos – reciprocidad legislativa»: CSJ SC110-2023.

ASUNTO:

Se pidió la homologación de la sentencia proferida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Rubí, Reino de España, en el trámite de divorcio de mutuo acuerdo. Se explicó que la pareja cesó su convivencia, lo que derivó en la ruptura definitiva de su relación conyugal. Ambos acordaron disolver su vínculo matrimonial, pretensión que fue acogida por la autoridad judicial española, mediante la sentencia cuya homologación ahora se busca. Por sentencia anticipada se concede la solicitud.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2024-05681-00
PROCEDENCIA	: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Rubí, Reino de España
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC639-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: EXEQUATUR
FECHA	: 07/04/2025
DECISIÓN	: CONCEDE

SC610-2025

EXEQUATUR-De sentencia de divorcio que profirió el Primer Juzgado de Familia de Santiago de Chile. Reciprocidad diplomática: no existe tratado bilateral entre Colombia y Chile, o multilateral en que los dos Estados sean parte. Reciprocidad legislativa: se encuentra acreditada. Orden público: No se contrarían las leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, toda vez que se adelantó con base en la causal de mutuo acuerdo prevista en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

Fuente formal:

Artículo 278 CGP
Artículos 605, 606, 607 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Sentencia anticipada. (...) De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.: SC12137-2017, reiterada en CSJ SC3107-2019, CSJ SC3956-2022, SC2292-2024.

2) Reciprocidad: CSJ SC 055 de 1999, rad. 6640, citada en SC345-2024.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

3) Recíprocidad. (...) en primer lugar se atiende a las estipulaciones de los tratados que tenga celebrados Colombia con el Estado de cuyos tribunales emane la sentencia que se pretende ejecutar en el país. Y, en segundo lugar, a falta de derecho convencional, se acogen las normas de la respectiva ley extranjera para darle a la sentencia la misma fuerza concedida por esa ley a las proferidas en Colombia (G. 3. t. LXXX, pág. 464; CLI, pág. 69; CLVIII, pág. 78 y CLXXVI, pág. 309; citada en SC15751-2014): SC5431-2021.

4) Recíprocidad legislativa. La legislación de Chile contempla lo propio para las sentencias que allá resultan foráneas, por lo que se encuentra satisfecha la reciprocidad legislativa, tal y como la Sala lo ha establecido en casos semejantes en relación con esa República: SC367-2023, SC2134-2024.

ASUNTO:

El promotor solicita la sentencia que profirió el Primer Juzgado de Familia de Santiago de Chile. Expuso que el matrimonio se en el municipio de Caloto, Valle del Cauca; dentro del mismo fueron procreados Sebastián Alejandro y Camilo Andrés, actualmente mayores de edad, y mediante escritura pública de la Notaría de Las Condes (Chile) los cónyuges se separaron de bienes. Mediante el pronunciamiento que solicita convalidar, se decretó el divorcio «por cese de la convivencia por mutuo acuerdo». Por sentencia anticipada, se concede la petición.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00641-00
PROCEDENCIA	: Primer Juzgado de Familia de Santiago de Chile
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC610-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: EXEQUATUR
FECHA	: 08/04/2025
DECISIÓN	: CONCEDE

SC707-2025

EXEQUATUR-De sentencia dentro del trámite de divorcio que profirió el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá. Recíprocidad diplomática: no existe tratado bilateral entre Colombia y Panamá. O multilateral en que los dos Estados sean parte, que verse sobre el reconocimiento recíproco de decisiones judiciales en asuntos de divorcio. Recíprocidad legislativa: se encuentra acreditada. Declaración de ausencia del demandado por «paradero desconocido», Emplazamiento y nombramiento de curador *ad litem*. Orden público: separación de hecho por más de dos años. Lo decidido no se opone al ordenamiento colombiano, guarda plena correspondencia con lo establecido en los artículos 154 numeral 8º del Código Civil.

Fuente formal:

Dra. Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Exequatur-Anuario de jurisprudencia 2025



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Artículo 278 numeral 2º CGP

Artículos 103, 177 inciso 5º, 389 CGP

Artículos 605, 606 numeral 6º, 607 CGP

Fuente Jurisprudencial:

1) *Exequatur*. Orden público. ...el respeto del orden público de Colombia no exige que las normas aplicadas en el proveído foráneo sean exactas a las de esta nación, pues este requisito se cumple cuando se advierta que la decisión no lesiona gravemente los principios medulares de nuestro ordenamiento jurídico. Luego, aplicado este razonamiento al caso concreto, se tiene que la homologación es procedente, toda vez que la sentencia objeto de reconocimiento decretó el divorcio con fundamento en la separación de los cónyuges por un lapso suficientemente prolongado, en tanto debió superar un año de separación, mínimamente, lo que coincide con el motivo previsto en el numeral 8 del canon 154 del Código Civil colombiano...: CSJ, SC2420-2019. Ver CSJ, SC334-2023.

ASUNTO:

Solicitud de homologación respecto de la sentencia de divorcio N° 211 proferida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá. Expuso la solicitante que contrajo nupcias con Johan Andrés -de nacionalidad panameña- en la ciudad de Cali. Indicó que posteriormente fijaron su residencia en Ciudad de Panamá. Y que «mediante sentencia el Juzgado de Panamá profirió sentencia que declaró disuelto el vínculo matrimonial entre las partes, por encontrar probada la causal novena del artículo 212 del Código de la Familia». De dicha unión nacieron 3 niñas. Por sentencia anticipada se concedió la petición.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2024-03168-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC707-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: EXEQUATUR
FECHA	: 21/04/2025
DECISIÓN	: CONCEDE

SC823-2025

EXEQUATUR-De sentencia de divorcio que profirió el Juzgado Oficial de Tempelhof- Kreuzberg, Departamento para Asuntos de Familia de Berlín, Alemania. Recíprocidad legislativa: entre la República Federal Alemana y la República de Colombia no existen acuerdos relacionados con el reconocimiento de sentencias, no obstante, se encuentra acreditada la reciprocidad legislativa. Orden público: durante el juicio la cónyuge convocada manifestó su anuencia a la disolución del vínculo marital que pidió su contraparte, conducta que ha sido interpretada por la Corte como una manifestación de mutuo acuerdo en el divorcio. Artículo 154 numeral 9º Código Civil. Custodia compartida del hijo en común. artículos 14, 23 y 24 Ley 1098 de 2006; y 160, 411, 253 a 264 y 288 del Código Civil.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Fuente formal:

Artículo 278 numeral 2º CGP

Artículos 605, 606, 607 numeral 4º CGP

Artículo 154 numeral 9º CC

Fuente Jurisprudencial:

1) *Exequatur*. Sentencia anticipada: CSJ SC4683-2019, SC3453-2019 y SC4200-2018.

2) *Exequatur*. Sentencia anticipada. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane: CSJ SC12137-2017, SC3107-2019, SC877-2024.

3) *Exequatur*. Recíprocidad. En forma excepcional, tales fallos pueden tener eficacia a condición de que exista con el país cuyo juez o Tribunal ha dictado la decisión judicial, un tratado que así lo permita –recíprocidad diplomática– y a falta de tal pacto internacional, que exista en tal país una Ley que le confiera valor, en su territorio, a las sentencias proferidas por jueces colombianos –recíprocidad legislativa–: CSJ SC, 8 oct. 2004, rad. 2002-00197-01.

4) *Exequatur*. Recíprocidad. Prioritariamente debe atenderse a las estipulaciones de los tratados que haya celebrado Colombia con el Estado de cuyos jueces provenga la sentencia que se pretenda ejecutar en nuestro territorio nacional; a falta de derecho convencional se impone, entonces, acoger las normas de la respectiva ley extranjera para darle al fallo la misma fuerza concedida por esa ley a las sentencias proferidas en Colombia por sus jueces' (G.J. CLXXVI, No. 2415, 1984, pág. 309), motivo por el cual, en este último caso, le corresponde a la parte interesada probar la existencia de aquella, para que la Corte pueda conceder, de reunirse los demás requisitos señalados en el artículo 694 *ibidem*, la autorización solicitada: CSJ SC, 14 oct. 2011, rad. n° 2007-01235-00, SC17721-2016.

5) *Exequatur*. Recíprocidad legislativa. Alemania. (...). Dicha reciprocidad legislativa entre Colombia y la República Federal de Alemania ha sido reconocida, entre otras, en sentencias de 4 de diciembre de 2009, exp. 2009-00419-00; 1º de diciembre de 2010, exp. 2008-01637-00; 28 de mayo de 2010, exp. 2008-00596-00; 2 de febrero de 2011, exp. 2009-00967-00 y 29 de noviembre de 2011, exp. 2007-00939-00: CSJ SC18560-2016.

6) *Exequatur*. Recíprocidad legislativa. Alemania. La norma de la cifra 5 no excluye el reconocimiento de la sentencia, cuando la sentencia afecta una pretensión no pecuniaria y

Dra. Nubia Cristina Salas Salas

Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Exequatur-Anuario de jurisprudencia 2025



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

según las leyes alemanas no se encontraba justificada una jurisdicción competente en el interior del país. Confrontadas tales estipulaciones con lo que sobre el particular consagra en Colombia el artículo 606 del Código General del Proceso, no se perciben discordancias: CSJ, SC3453-2019.

7) *Exequatur*. Orden público. y aunque esa regla no armonizaría con el orden público colombiano en tanto permite alegar como causa de divorcio la «ruptura del matrimonio» tan solo un año después de que cese la convivencia: CSJ, SC4101-2018; lo cierto es que en este caso se evidenció que durante el juicio la cónyuge demandada manifestó su anuencia a la disolución del vínculo marital que pidió su contraparte, conducta que ha sido interpretada por la Corte como una manifestación de *mutuo acuerdo* en el divorcio: CSJ, SC4203-2018.

8) *Exequatur*. En ese sentido ha procedido esta Corte en casos similares al que aquí se examina, en los que la sentencia extranjera, a más de definir lo relativo al divorcio, resuelve lo concerniente a las visitas, alimentos y custodia del menor de edad, al considerar que «tales disposiciones se adecúan a las nociones de orden público y armonizan con la orientación trazada al respecto por las normas positivas del país»: CSJ SC 29 jul. 2009, rad. 2007-01704-00, citada en CSJ SC 19 dic. 2011, rad. 2011-00892-00; CSJ, SC18557-2016 y CSJ, SC1424-2019.

ASUNTO:

La solicitante, de nacionalidad colombiana, solicitó la homologación de la sentencia proferida por el Juzgado Oficial de Tempelhof-Kreuzberg, Departamento para Asuntos de Familia de Berlin, Alemania, en el proceso de divorcio que contra ella promovió Egon. Informó que contrajo matrimonio civil con el señor de nacionalidad alemana, tal como consta en el registro civil de matrimonio y que de dicha unión nació un hijo, actualmente menor de edad. Años más tarde, su ex pareja presentó demanda de divorcio, y en el curso del juicio la solicitante manifestó su voluntad de disolver el vínculo marital, por lo que la autoridad judicial extranjera, mediante decisión objeto de *homologación*, concedió el divorcio por mutuo acuerdo y estableció la custodia compartida entre los progenitores del menor. Por sentencia anticipada, se concedió la petición.

M. PONENTE

: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2024-01994-00

PROCEDENCIA

: Juzgado Oficial de Tempelhof- Kreuzberg, Departamento para Asuntos de Familia

de Berlín, Alemania

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC823-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: EXEQUATUR

FECHA

: 06/05/2025

DECISIÓN

: CONCEDE

SC850-2025

EXEQUATUR-De sentencias de reconocimiento de paternidad y fijación de cuota alimentaria proferidas por el Juzgado de Primera Instancia fuero de Familia No.1, de la ciudad y

Dra. Nubia Cristina Salas Salas

Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Exequatur-Anuario de jurisprudencia 2025



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural Relatoría

Departamento Judicial de San Isidro y por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala III San Isidro - República de Argentina. Recíprocidad diplomática: acreditación de la existencia de esta reciprocidad para el mutuo reconocimiento de sentencias emitidas en asuntos de naturaleza civil -familia- como lo son las sentencias de filiación y de regulación de obligaciones alimentarias en favor de menores de edad. Orden público: las sentencias son armónicas con las normas de orden público colombianas. En el proceso de alimentos no se cercenó el derecho de defensa del convocado, quien, conocedor del litigio, no ejerció de forma activa sus prerrogativas procesales dentro de la causa.

Fuente formal:

Artículo 278 numeral 2º inciso final CGP
Artículos 605, 606, 607 CGP

Fuente Jurisprudencial:

1) Sentencia anticipada. CSJ SC877-2024, CSJ SC367-2023, CSJ SC3256-2022, CSJ SC714-2022, CSJ SC5194-2020, CSJ SC4683-2019, CSJ SC3453-2019.

2) Recíprocidad. (...) en primer lugar se atiende a las estipulaciones de los tratados que tenga celebrados Colombia con el Estado de cuyos tribunales emane la sentencia que se pretende ejecutar en el país. Y, en segundo lugar, a falta de derecho convencional, se acogen las normas de la respectiva ley extranjera para darle a la sentencia la misma fuerza concedida por esa ley a las proferidas en Colombia (G. 3. t. LXXX, pág. 464; CLI, pág. 69; CLVIII, pág. 78 y CLXXVI, pág. 309; citada en SC15751-2014): CSJ SC2533-2019.

ASUNTO:

La solicitante pidió la homologación de 1) la sentencia proferida por el Juzgado de Primera Instancia fuero de Familia No.1, de la ciudad y Departamento Judicial de San Isidro- República de Argentina, por medio de la cual se reconoció la paternidad del convocado Luis respecto del menor de edad; se ordenó su inscripción en el registro civil y se fijó provisionalmente la cuota alimentaria en beneficio del hijo menor. 2) la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia fuero de Familia No.1 de la ciudad y Departamento Judicial de San Isidro- República de Argentina; su resolución complementaria y la sentencia modificatoria de aquella, proferida por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala III-San Isidro - República de Argentina, por medio de las cuales se fijó cuota alimentaria en favor del menor y a cargo de su padre. Por sentencia anticipada se concede la solicitud.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-02651-00
PROCEDENCIA	: Juzgado de Primera Instancia fuero de Familia No.1, de la ciudad y Departamento Judicial de San Isidro- República de Argentina y la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala III-San Isidro - República de Argentina
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC850-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: EXEQUATUR
FECHA	: 09/05/2025
DECISIÓN	: CONCEDE



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

SC1129-2025

EXEQUATUR-De sentencia de divorcio que profirió el Juzgado Local de Múnich, República Federal de Alemania.Reciprocidad legislativa: entre la República Federal Alemana y la República de Colombia no existen acuerdos relacionados con el reconocimiento de sentencias, no obstante, se encuentra acreditada la reciprocidad legislativa. Orden público: aunque inicialmente la solicitud de divorcio fue elevada por una parte, el consenso de la pareja se logró durante el trámite del proceso, lo cual se acompaña con el artículo 154 numeral 9º del Código Civil colombiano. Si dicho acuerdo no se hubiese presentado, el cese de la convivencia se encuentra en armonía con la previsión contenida en el artículo 154 numeral 8º ibidem, por encontrarse acreditado por más de tres años.

Fuente formal:

Artículo 278 numeral 2º CGP

Artículos 605, 606, 607 numeral 4º CGP

Artículo 154 numeral 9º CC

Fuente Jurisprudencial:

1) *Exequatur*. Sentencia anticipada: CSJ SC4683-2019, SC3453-2019 y SC4200-2018.

2) *Exequatur*. Sentencia anticipada. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane: CSJ SC12137-2017, SC3107-2019, CSJ, SC2141-2024; CSJ, SC877-2024, CSJ SC3087-2024.

3) *Exequatur*. Reciprocidad. En forma excepcional, tales fallos pueden tener eficacia a condición de que exista con el país cuyo juez o Tribunal ha dictado la decisión judicial, un tratado que así lo permita –reciprocidad diplomática– y a falta de tal pacto internacional, que exista en tal país una Ley que le confiera valor, en su territorio, a las sentencias proferidas por jueces colombianos –reciprocidad legislativa–: CSJ SC, 8 oct. 2004, rad. 2002-00197-01, reiterado en SC2141-2024.

4) *Exequatur*. Reciprocidad. Prioritariamente debe atenderse a las estipulaciones de los tratados que haya celebrado Colombia con el Estado de cuyos jueces provenga la sentencia que se pretenda ejecutar en nuestro territorio nacional; a falta de derecho convencional se impone, entonces, acoger las normas de la respectiva ley extranjera para darle al fallo la misma fuerza

Dra. Nubia Cristina Salas Salas

Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Exequatur-Anuario de jurisprudencia 2025



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

concedida por esa ley a las sentencias proferidas en Colombia por sus jueces' (G.J. CLXXVI, No. 2415, 1984, pág. 309), motivo por el cual, en este último caso, le corresponde a la parte interesada probar la existencia de aquella,: CSJ SC, 14 oct. 2011, rad. n° 2007-01235-00, CSJ, SC17721-2016, CSJ, SC2141-2024.

5) *Exequatur*. Alemania. Ausencia de reciprocidad diplomática: CSJ SC18560-2016, CSJ SC1857-2018, CSJ SC4201-2018, CSJ SC560-2024,

6) *Exequatur*. Reciprocidad legislativa. Alemania. (...). Dicha reciprocidad legislativa entre Colombia y la República Federal de Alemania ha sido reconocida, entre otras, en sentencias de 4 de diciembre de 2009, exp. 2009-00419-00; 1º de diciembre de 2010, exp. 2008-01637-00; 28 de mayo de 2010, exp. 2008-00596-00; 2 de febrero de 2011, exp. 2009-00967-00 y 29 de noviembre de 2011, exp. 2007-00939-00: CSJ SC18560-2016, reiterado en CSJ SC560-2024.

7) *Exequatur*. Reciprocidad legislativa. Alemania. La norma de la cifra 5 no excluye el reconocimiento de la sentencia, cuando la sentencia afecta una pretensión no pecuniaria y según las leyes alemanas no se encontraba justificada una jurisdicción competente en el interior del país. Confrontadas tales estipulaciones con lo que sobre el particular consagra en Colombia el artículo 606 del Código General del Proceso, no se perciben discordancias: CSJ SC3453-2019, reiterado en CSJ SC560-2024.

ASUNTO:

La solicitante pidió la homologación de la sentencia que profirió el Juzgado Local de Múnich, República Federal de Alemania, dentro del trámite de divorcio que aquella promovió contra su excónyuge, Roberto. Durante la referida actuación, el convocado compareció y manifestó expresamente su consentimiento para la disolución del vínculo matrimonial. Relató que contrajeron matrimonio civil ante la Oficina de Registro de Múnich, Alemania, el 4 de diciembre de 2007, acto que fue inscrito en el registro civil patrio a través del Consulado de Colombia en Frankfurt. Que durante su unión no fueron procreados o adoptados hijos ni se adquirieron bienes o deudas. Por sentencia anticipada, se concedió la petición.

M. PONENTE	: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2024-04712-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Local de Múnich, República Federal de Alemania
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1129-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: EXEQUATUR
FECHA	: 27/05/2025
DECISIÓN	: CONCEDE

SC1381-2025

EXEQUATUR-De sentencia de divorcio de mutuo acuerdo que profirió el Juzgado de Primera Instancia n. ° 1 de Logroño, Reino de España. Reciprocidad diplomática: existe este tipo de reciprocidad por virtud del Convenio celebrado entre Colombia y España para el cumplimiento



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

de sentencias civiles, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 e incorporado al orden jurídico nacional a través de la Ley 7 de 1908, vigente. Orden público: la sentencia es armónica con las normas de orden público colombianas respecto al mutuo acuerdo que establece el artículo 154 numeral 9º del Código Civil.

Fuente formal:

Artículo 278 numeral 2º inciso final CGP
Artículos 605, 606, 607 CGP

Fuente Jurisprudencial:

1) Sentencia anticipada. CSJ SC877-2024, CSJ SC367-2023, CSJ SC3256-2022, CSJ SC714-2022, CSJ SC5194-2020, CSJ SC4683-2019, CSJ SC3453-2019.

2) Recíprocidad. «(...) Las sentencias dictadas en otros países no producen efectos directos en Colombia. En forma excepcional, tales fallos pueden tener eficacia a condición de que exista con el país cuyo juez o Tribunal ha dictado la decisión judicial, un tratado que así lo permita – reciprocidad diplomática– y a falta de tal pacto internacional, que exista en tal país una Ley que le confiera valor, en su territorio, a las sentencias proferidas por jueces colombianos – reciprocidad legislativa–»: CSJ SC110-2023.

ASUNTO:

Se pidió la homologación de la sentencia proferida por el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Logroño, Reino de España, en el proceso de divorcio de mutuo acuerdo adelantado entre el solicitante y Luz Marina. Relató que contrajo matrimonio civil el 23 de noviembre de 2001. Con el transcurso del tiempo, la relación experimentó un distanciamiento, que culminó en el rompimiento del vínculo afectivo entre los cónyuges. En virtud de esta situación, convinieron disolver su matrimonio, pretensión que fue acogida por la autoridad judicial española en la sentencia que se pretende homologar. Por sentencia anticipada se concede la solicitud.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2025-00078-00
PROCEDENCIA	: Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Logroño, Reino de España
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1381-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: EXEQUATUR
FECHA	: 10/06/2025
DECISIÓN	: CONCEDE

SC939-2025

EXEQUATUR-De sentencia dentro del juicio de impugnación de paternidad que profirió el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá. Recíprocidad diplomática: no existe tratado bilateral entre Colombia y Panamá. O multilateral en que los dos Estados sean parte, que verse sobre el reconocimiento recíproco de decisiones judiciales en



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural Relatoría

este tipo de asuntos. Recíprocidad legislativa: se encuentra acreditada. Orden público: lo decidido no se opone al ordenamiento colombiano. En ambos Estados es permitido que el padre biológico inicie el juicio de impugnación de paternidad con fundamento en la prerrogativa máxima de la filiación del progenitor y del hijo.

Fuente formal:

Artículo 278 numeral 2º CGP

Artículo 103, 177 inciso 5º CGP

Artículos 605, 606 numeral 6º, 607 CGP

Artículo 177 inciso 5º CGP

Artículos 217, 218 CC

Artículos 5º, 6º ley 1060 de 2006

Acuerdo 034 de 16 de diciembre de 2020 Sala de Casación Civil.

EXEQUATUR-De sentencia dentro del juicio de impugnación de paternidad que profirió el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá. Se estima que no se acreditó la reciprocidad diplomática ni la reciprocidad legislativa con la República de Panamá; presupuestos necesarios para que la sentencia extranjera surta efectos en Colombia; falencias advertidas por el Ministerio Público y corroboradas de la revisión del expediente. Salvedad de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez

EXEQUATUR-De sentencia dentro del juicio de impugnación de paternidad que profirió el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá. Se considera que no era necesario pronunciamiento de la Corte sobre privación de la patria potestad y guarda del menor involucrado en la *litis*, en los términos del inciso 2º del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil, omisión que refleja la providencia de marras. Aclaración de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

ASUNTO:

La solicitante expuso que nació en la ciudad de Cali y decidió trasladarse a Panamá con el fin de encontrar una oportunidad laboral. Indicó que «sostuvo una relación amorosa con [G.C.G.L.] y [E.A.S.G.].» Producto de ello, «quedó en estado de embarazo; hecho por el cual [...] corta toda comunicación con el señor [E.A.S.G.].» Señaló que nació I.M.G.S. en Panamá. Anotó que E.A.S.G. se «enteró del nacimiento del menor [...] e igualmente se enteró que la [actora] y su menor hijo [...] se encontraban viviendo en Colombia». Razón por la que E.A.S.G. «se comunicó con la [demandante], y en la conversación la señora [M.S.E.] le menciona que el niño [...], presenta rasgos y características muy marcadas a su personalidad; y posee mucho parecido físico con él». Y, refirió que en el 2018 «llegó a Colombia [y] registró a su menor hijo [...] en la Notaría 21 del Circuito de Cali». Por su parte E.A.S.G. -ante la jurisdicción de Panamá- demandó la impugnación de la paternidad frente a G.C.G.L. -quien registró al niño como su hijo-. En la causa, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Panamá practicó prueba de ADN, «quedando descartado como padre [el] señor [G.C.G.L.]». El Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá decidió acceder a lo solicitado, providencia esta que se pretende homologar. Por sentencia anticipada se concedió la petición. Con salvedad y aclaración de voto.

M. PONENTE

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2024-03570-00

Dra. Nubia Cristina Salas Salas

Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Exequatur-Anuario de jurisprudencia 2025



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural Relatoría

PROCEDENCIA

: Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC939-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: EXEQUATUR

FECHA

: 24/06/2025

DECISIÓN

: CONCEDE. Con salvedad y aclaración de voto. Con protección de nombres en la providencia.

SC1616-2025

EXEQUATUR-De sentencia que decretó la disolución por divorcio de mutuo acuerdo proferida por el Juzgado de Primera Instancia N°11 de Santander, España. Recíprocidad diplomática: existe este tipo de reciprocidad por virtud del Convenio celebrado entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 e incorporado al orden jurídico nacional a través de la Ley 7 de 1908, vigente. Orden público: la sentencia es armónica con las normas de orden público colombianas respecto al mutuo acuerdo que establece el artículo 154 numeral 9º del Código Civil, con la modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, así como con las determinaciones en torno a la aprobación del convenio regulador de los efectos de la disolución del matrimonio, en relación con la custodia, cuidado personal y alimentos de la hija de la pareja.

Fuente formal:

Artículo 278 numeral 2º inciso final CGP

Artículos 605, 606, 607 CGP

Artículos 3º, 4º ley 455 de 1998

Artículos 5, 6, 22, 44, 70, 72, 101, 105, 106 y 107 decreto 1260 de 1970

Artículo 13 decreto 1873 de 1971

Fuente jurisprudencial:

1) Sentencia anticipada. (...) De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.: SC12137-2017.

2) *Exequatur*. Recíprocidad: CSJ SC055 de 1999, rad. 6640.

3) *Exequatur*. Recíprocidad. [l]o anterior significa, en primer lugar, que debe establecerse si entre los países involucrados existe un acuerdo o convenio sobre la suerte de las determinaciones que emiten sus funcionarios judiciales; en otros términos, si ha sido regulado

Dra. Nubia Cristina Salas Salas

Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Exequatur-Anuario de jurisprudencia 2025



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

de manera directa y expresa por los propios Estados, la validez o no de las sentencias emitidas en uno u otro. En defecto de un tratado sobre el asunto, surge el imperativo de constatar la presencia de un texto legal alusivo al tema. En ese orden, acreditada la reciprocidad diplomática, la legislativa resulta innecesaria: CSJ SC20806-2017.

4) *Exequatur*. Recíprocidad diplomática. «Es indiscutible que la ley aprobatoria de un tratado es elemento de juicio suficiente para acreditar su existencia, en razón a que los artículos 76, numeral 14, de la Constitución Política de 1886 (vigente para la época del tratado) y 150, numeral 16, de la que rige actualmente, habilitan al Congreso de la República para «hacer las leyes» por medio de las que se aprueban o imprueban los tratados que celebrados con otros Estados o entidades de derecho internacional. Por tratarse de una ley nacional está exenta de prueba, amén de que el canon 177 del reglamento procesal civil únicamente exige acreditar el «texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras» (...):SC2420-2019.

5) *Exequatur*. Orden público. Las otras determinaciones adoptadas en esa providencia, en torno a la aprobación del convenio regulador de los efectos de la disolución del matrimonio, en el que los divorciados proveyeron en relación con la custodia, cuidado personal y alimentos de la hija de la pareja, en cuanto subsista esta última obligación, no son extrañas a aquellas que por lo general se adoptan en Colombia en esas materias: CSJ SC1857-2018; SC2242-2018 y SC2984-2022.

Fuente doctrinal:

Sentís Melendo. Santiago. La sentencia extranjera (*Exequatur*). Ediciones jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1958, pág. 39.

ASUNTO:

La solicitante informa que contrajo matrimonio civil con José Luis en Cartagena (Colombia), inscrito en el registro civil, en cuya vigencia nació una hija el 23 de noviembre de 2006. El Juzgado de Primera Instancia N° 11 de Santander, España, declaró el divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges y aprobó el «convenio regulador» en relación con la entonces menor de edad. Dicha sentencia se pretende homologar en Colombia. Por sentencia anticipada, se concede la petición.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2025-00303-00
PROCEDENCIA	: Juzgado de Primera Instancia N° 11 de Santander, España
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1616-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: EXEQUATUR
FECHA	: 27/06/2025
DECISIÓN	: CONCEDE

SC1652-2025

Dra. Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Exequatur-Anuario de jurisprudencia 2025



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

EXEQUATUR-De sentencia de divorcio que profirió el Juzgado Tercero de Familia de Santiago de Chile. Recíprocidad diplomática: no existe tratado bilateral entre Colombia y Chile, o multilateral en que los dos Estados sean parte. Recíprocidad legislativa: se encuentra acreditada. Orden público: No se contrarían las leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, toda vez que se adelantó con base en la causal de mutuo acuerdo prevista en el numeral 9º del artículo 154 y 164 del Código Civil. Únicamente una incompatibilidad grave entre el pronunciamiento jurisdiccional objeto de la petición de *exequatur* y los principios fundamentales inspiradores de la normatividad nacional en la materia, podría dar lugar a que aquél no sea objeto de homologación.

Fuente formal:

Artículo 278 CGP

Artículos 605, 606, 607 CGP

Artículo 177 inciso 1º CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Sentencia anticipada. (...) De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane: SC12137-2017, reiterada en la CSJ SC3958-2022 y CSJ SC249-2023.

2) Recíprocidad. «(...) si entre los países involucrados existe un acuerdo o convenio sobre la suerte de las determinaciones que emiten sus funcionarios judiciales; en otros términos, si ha sido regulado de manera directa y expresa por los propios Estados, la validez o no de las sentencias emitidas en uno u otro. En defecto de un tratado sobre el asunto, surge el imperativo de constatar la presencia de un texto legal alusivo al tema. En ese orden, acreditada la reciprocidad diplomática, la legislativa resulta innecesaria»: CSJ SC20806-2017, citada en CSJ SC3390-2022 y CSJ SC249-2023.

3) Recíprocidad. Chile. «En el caso que se examina, se descarta la reciprocidad diplomática porque en respuesta al requerimiento de información, el Ministerio de Relaciones Exteriores manifestó que 'si bien existen instrumentos vigentes para la República de Colombia en materia de reconocimiento recíproco del valor de las sentencias proferidas por autoridades jurisdiccionales, estos no se encuentran en vigor para la República de Chile', pues, si bien los suscribió, no se tiene registro de que hubiese realizado el correspondiente depósito de los instrumentos de ratificación»: CSJ, SC610-2025.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

4) *Exequatur*. Así las cosas, es indiscutible que los falladores deben procurar el uso de las TIC's en el procedimiento, mandato que también cobija la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba: CSJ SC2420-2019, reiterada en CSJ SC249-2023.

5) Recíprocidad legislativa. Chile. La jurisprudencia de esta Colegiatura ha encontrado demostrada la «recíprocidad legislativa» entre Chile y Colombia por cuanto «bajo ciertas condiciones que resultan similares a las que el artículo 606 del Código General del Proceso establece para reconocer en Colombia las decisiones proferidas en otro país, la legislación de Chile contempla lo propio para las sentencias que allá resultan foráneas, por lo que se encuentra satisfecha la reciprocidad legislativa, tal y como la Sala lo ha establecido en casos semejantes en relación con esa República»: SC367-2023, SC2134-2024, SC610-2025.

6) Orden público. Aun cuando «no existe inconveniente para un país en aplicar leyes extranjeras que, aunque difieran de sus propias leyes, no chocan con los principios básicos de sus instituciones (...) [si] una ley extranjera o la sentencia que la aplica, se basan en principios no solo diferentes, sino contrarios a las instituciones fundamentales del país en que aquellas pretenden aplicarse, los jueces del Estado pueden, excepcionalmente, negarse a aplicar la ley o el fallo extranjero que se aparta de esa comunidad de principios»: CSJ SC 8 jul 2013, rad. 2008-2099-00, reiterada en CSJ SC4107-2021, CSJ SC1788-2022, y SC249-2023.

7) Orden público. El efecto de actuar en contravía de éste o aquella (el fallo o la ley), «(...) implicaría aceptar la excepción de orden público como 'un simple subterfugio para facilitar el triunfo de antojadizos nacionalismos' que conducirían al 'absurdo de permitir a las personas residentes en Colombia asumir compromisos en el exterior, sabiendo que pueden incumplir impunemente en tanto se pongan al abrigo de las fronteras de su país'»: CSJ SC 27 jul. 2011, rad. 2007-01956-00, reiterada en CSJ SC3390-2022 y SC249-2023.

8) Orden público. Únicamente una incompatibilidad grave entre el pronunciamiento jurisdiccional objeto de la petición de *exequatur* y los principios fundamentales inspiradores de la normatividad nacional en la materia, podría dar lugar a que aquel no sea objeto de homologación pues al fallador, como asunto propio de su decisión, tan solo le corresponde cotejar si la aludida determinación se opone o no a los pilares de las instituciones jurídicas patrias: SC2228-2017, reiterada SC504-2022.

9) *Exequatur*. Domicilio conyugal. Se ha acogido la posibilidad de aprobar las decisiones proferidas por autoridades judiciales extranjeras donde se declare el divorcio del matrimonio civil, como quiera que, en aplicación del artículo 1º de la Ley 1ª de 1976, el domicilio en el extranjero de los cónyuges determina que sea esa ley «-la del domicilio conyugal que allí se tenga-», la reguladora de «la procedencia, causa, procedimiento y clase de divorcio (incluyendo



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

en éste, el divorcio por mutuo acuerdo y el divorcio contencioso»: CSJ SC664-2020 y CSJ SC3390-2022.

ASUNTO:

La solicitante pidió que se homologue la decisión proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Santiago de Chile, mediante la cual decretó el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio que aquella contrajo con Luis Felipe. De dicho matrimonio no se procrearon hijos y ambos promovieron demanda de «*divorcio de mutuo acuerdo*» ante el referido juzgado. Por sentencia anticipada, se concedió la petición, únicamente respecto del numeral primero de la providencia extranjera, en tanto sobre lo dispuesto en el numeral segundo, la parte interesada no lo mencionó en el libelo genitor, ni aportó la correspondiente copia legalizada.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2025-00450-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Tercero de Familia de Santiago de Chile
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1652-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: EXEQUATUR
FECHA	: 22/07/2025
DECISIÓN	: CONCEDE

SC1784-2025

EXEQUATUR-De sentencia que decretó el divorcio, proferida por el Juzgado de Primera Instancia No. 6 de Sevilla (España). Recíprocidad diplomática: por virtud del Convenio entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 e incorporado al orden jurídico nacional en la Ley 7 de 1908. Aunque el proceso fue promovido de manera contenciosa, durante su desarrollo las partes prestaron su consentimiento y presentaron propuesta de convenio regulador, en virtud del cual se declaró la disolución del vínculo. Orden público: Compatibilidad con el ordenamiento jurídico colombiano, al cumplir los presupuestos que exige el numeral 9º del artículo 154 y el artículo 165 del Código Civil. Concordancia con los artículos 14, 23 y 24 de la Ley 1098 de 2006; 160, 411, 253 a 264 y 288 del Código Civil.

Fuente formal:

Artículo 278 numeral 2º CGP
Artículos 605, 606, 607 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Sentencia anticipada. (...) De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane: CSJ SC3390-2022, reiterado en SC823-2025.

2) *Exequatur*. Recíprocidad. «(...) debe establecerse si entre los países involucrados existe un acuerdo o convenio sobre la suerte de las determinaciones que emiten sus funcionarios judiciales; en otros términos, si ha sido regulado de manera directa y expresa por los propios Estados, la validez o no de las sentencias emitidas en uno u otro. En defecto de un tratado sobre el asunto, surge el imperativo de constatar la presencia de un texto legal alusivo al tema. En ese orden, acreditada la reciprocidad diplomática, la legislativa resulta innecesaria»: CSJ SC20806-2017, reiterada en SC3303-2024.

3) *Exequatur*. Orden público. «(...) implicaría aceptar la excepción de orden público como ‘un simple subterfugio para facilitar el triunfo de antojadizos nacionalismos’ que conducirían al ‘absurdo de permitir a las personas residentes en Colombia asumir compromisos en el exterior, sabiendo que pueden incumplir impunemente en tanto se pongan al abrigo de las fronteras de su país’: CSJ SC 27 jul. 2011, rad. 2007-01956-00, reiterada en SC391-2023.

4) *Exequatur*. En eventos similares, la Corporación ha concedido la homologación de sentencias de divorcio proferidas por autoridades judiciales del Reino de España: CSJ SC940-2022, CSJ SC14849-2017, CSJ SC20806-2017, CSJ SC4102-2018, CSJ SC3618-2021.

ASUNTO:

Edith solicitó homologar la sentencia de divorcio contencioso, proferida por el Juzgado de Primera Instancia No. 6 de Sevilla (España), mediante la cual se decretó el divorcio del matrimonio que contrajo con Jesús. El matrimonio estableció su domicilio en la ciudad de Sevilla (Reino de España), lugar en el que se tramitó el proceso judicial de divorcio. En un comienzo, Jesús convocó a Edith para obtener la ruptura contenciosa del casamiento ante el Juzgado de Primera Instancia No. 6 de Sevilla, Reino de España, sin embargo, durante el desarrollo del pleito, las partes celebraron un acuerdo respecto de la disolución del lazo, así como las medidas relativas a sus dos hijos comunes, en otrora menores de edad, en lo concerniente a la custodia, régimen de visitas y alimentos. Como resultado, el despacho judicial foráneo decretó el divorcio con fundamento en dicho convenio. Por sentencia anticipada, se concedió la petición.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2025-00094-00
PROCEDENCIA	: Juzgado de Primera Instancia No. 6 de Sevilla (España)
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1784-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: EXEQUATUR
FECHA	: 09/09/2025
DECISIÓN	: CONCEDE

SC1910-2025

Dra. Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Exequatur-Anuario de jurisprudencia 2025



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

EXEQUATUR-De sentencia que decretó la terminación -por divorcio de mutuo acuerdo- del matrimonio religioso, proferida por el Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Lleida, Cataluña, Reino de España. Recíprocidad diplomática: existe este tipo de reciprocidad por virtud del Convenio celebrado entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 e incorporado al orden jurídico nacional a través de la Ley 7 de 1908, vigente. Orden público: la sentencia es armónica con las normas de orden público colombianas respecto al mutuo acuerdo que establece el artículo 154 numeral 9º del Código Civil, así como con las determinaciones en torno al convenio regulador de las obligaciones parentales, en relación con la custodia, alimentos y régimen de visitas.

Fuente formal:

Artículo 278 numeral 2º CGP

Artículo 389 CGP

Artículos 605, 606, 607 numeral 4º CGP

Artículo 154 numeral 9º CC

Artículos 1º, 14, 23, 24 ley 1098 de 2006

Artículos 160, 411, 253 a 264 y 288 CC

Fuente Jurisprudencial:

1) *Exequatur*. Sentencia anticipada: CSJ SC4683-2019, SC3453-2019, SC4200-2018.

2) *Exequatur*. Sentencia anticipada. (...) De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (...): CSJ SC12137-2017, CSJ SC877-2024.

3) *Exequatur*. Recíprocidad. En forma excepcional, tales fallos pueden tener eficacia a condición de que exista con el país cuyo juez o Tribunal ha dictado la decisión judicial, un tratado que así lo permita –recíprocidad diplomática– y a falta de tal pacto internacional, que exista en tal país una Ley que le confiera valor, en su territorio, a las sentencias proferidas por jueces colombianos –recíprocidad legislativa–: CSJ SC, 8 oct. 2004, rad. 2002-00197-01.

4) *Exequatur*. (...) [E]n primer lugar se atiende a las estipulaciones de los Tratados que tenga celebrados Colombia con el Estado de cuyos tribunales emane la sentencia que se pretende ejecutar en el país. Y en segundo lugar, a falta de derecho convencional, se acogen las normas de la respectiva ley extranjera para darle a la sentencia la misma fuerza concedida por esa ley a las proferidas en Colombia (...): CSJ SC184, 24 may. 1989.

Dra. Nubia Cristina Salas Salas

Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Exequatur-Anuario de jurisprudencia 2025



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

5) *Exequatur*. Recíprocidad diplomática. Hay claridad sobre la existencia de la reciprocidad diplomática referida, máxime si se repara en que, las dos exigencias establecidas en el instrumento de derecho internacional público se encuentran satisfechas en la presente causa: SC4121-2021, SC4052-2021, SC4532-2018, SC4535-2018, SC4102-2018, SC2554-2018, entre otros.

6) Orden público. El divorcio fue decretado con fundamento en una regla de derecho similar a la consagrada en el artículo 154-9 del Código Civil Colombiano, cuyo tenor indica: «Son causales de divorcio: 9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia»: CSJ SC14849-2017, CSJ SC20806-2017, CSJ SC4102-2018, CSJ SC3618-2021.

7) Orden público. La sentencia extranjera, además de definir lo relativo al divorcio, resuelve lo concerniente a las visitas, alimentos y custodia del menor de edad; oportunidades en las que también se ha concluido que «tales disposiciones se adecúan a las nociones de orden público y armonizan con la orientación trazada al respecto por las normas positivas del país»: CSJ SC 29 jul. 2009, rad. 2007-01704-00, citada en CSJ SC 19 dic. 2011, rad. 2011-00892-00; CSJ SC18557-2016, CSJ SC1424-2019.

ASUNTO:

El solicitante pidió homologar la sentencia mediante la cual el Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Lleida (Cataluña, Reino de España) (i) decretó la terminación, por divorcio de mutuo acuerdo, del matrimonio religioso que contrajo con Ana María el 13 de noviembre de 2010 y (ii) aprobó el convenio regulador y el plan de parentalidad que los exconsortes acordaron respecto del hijo que tienen en común (quien actualmente no ha alcanzado la mayoría de edad). Por sentencia anticipada, se concedió la petición.

M. PONENTE	: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2025-01991-00
PROCEDENCIA	: Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Lleida Cataluña, Reino de España
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1910-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: EXEQUATUR
FECHA	: 28/10/2025
DECISIÓN	: CONCEDE

SC1963-2025

EXEQUATUR-De sentencia que decretó el divorcio de mutuo acuerdo, por el Juzgado de Primera Instancia No. 4 de Ferrol, La Coruña (Reino de España). Recíprocidad diplomática: por virtud del Convenio entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 e incorporado al orden jurídico nacional en la Ley 7 de 1908. Orden público: Compatibilidad con el ordenamiento jurídico colombiano, al cumplir los presupuestos que exige el numeral 9º del artículo 154 y el artículo 165 del Código Civil, al igual que con los temas relacionados con la patria potestad, alimentos, custodia y régimen de



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural Relatoría

visitas. No se accede la homologación respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales, inmersa en el convenio regulador. Prohibición expresa del artículo 606 numeral 1º Código General del Proceso.

Fuente formal:

Artículo 278 numeral 2º CGP

Artículos 605, 606, 607 CGP

Acuerdo 034 Sala de Casación Civil CSJ

Fuente jurisprudencial:

1) Sentencia anticipada. Recíprocidad. (...) De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane: CSJ SC3390-2022, reiterado en SC823-2025.

2) *Exequatur*. «(...) debe establecerse si entre los países involucrados existe un acuerdo o convenio sobre la suerte de las determinaciones que emiten sus funcionarios judiciales; en otros términos, si ha sido regulado de manera directa y expresa por los propios Estados, la validez o no de las sentencias emitidas en uno u otro. En defecto de un tratado sobre el asunto, surge el imperativo de constatar la presencia de un texto legal alusivo al tema. En ese orden, acreditada la reciprocidad diplomática, la legislativa resulta innecesaria»: CSJ SC20806-2017, reiterada en SC3303-2024, SC1784-2025.

3) *Exequatur*. «Es indiscutible que la ley aprobatoria de un tratado es elemento de juicio suficiente para acreditar su existencia, en razón a que los artículos 76, numeral 14, de la Constitución Política de 1886 (vigente para la época del tratado) y 150, numeral 16, de la que rige actualmente, habilitan al Congreso de la República para «hacer las leyes» por medio de las que se aprueban o imprueban los tratados que celebrados con otros Estados o entidades de derecho internacional. Por tratarse de una ley nacional está exenta de prueba»(...)"": SC2420-2019.

4) *Exequatur*. Actuar en contravía de éste o aquella «(...) implicaría aceptar la excepción de orden público como ‘un simple subterfugio para facilitar el triunfo de antojadizos nacionalismos’ que conducirían al ‘absurdo de permitir a las personas residentes en Colombia asumir compromisos en el exterior, sabiendo que pueden incumplir impunemente en tanto se pongan al abrigo de las fronteras de su país’»: CSJ SC 27 jul. 2011, rad. 2007-01956-00, reiterada en SC391-2023, SC1784-2025.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

5) *Exequatur*. España. En eventos similares, esta Corporación ha concedido el *exequatur* de sentencias de divorcio proferidas por autoridades judiciales del Reino de España: CSJ SC940-2022, CSJ SC14849-2017, CSJ SC20806-2017, CSJ SC4102-2018, CSJ SC3618-2021, CSJ SC1784-2025.

6) *Exequatur*. Artículo 606 numeral 1º CGP. La homologación se limitará exclusivamente a la disolución del vínculo matrimonial de las partes y lo tocante a la patria potestad, alimentos, custodia y régimen de visitas que se encuentra en el acuerdo; sin extenderse a la aprobación del capítulo VIII de la Liquidación de la sociedad de gananciales, ante su prohibición expresa: CSJ SC8708-2017, SC266-2025.

ASUNTO:

“José” por intermedio de apoderada judicial, solicitó homologar la sentencia proferida por el Juzgado de Primera Instancia No. 4 de Ferrol, La Coruña (Reino de España), mediante la cual se decretó el divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio que contrajo con “María”. Durante la vida marital de los contrayentes, nació su hijo “Andrés” en el Reino España. Ambos extremos acudieron a formular demanda a fin de disponer sobre su divorcio de mutuo acuerdo y también, llegar a un convenio, sobre «la guarda, custodia y patria potestad del menor, régimen de visitas, pensión alimentaria y gastos extraordinarios». Como resultado, el despacho judicial foráneo decretó el divorcio con fundamento en el convenio regulador allí aportado, lo mismo que tomó las decisiones pertinentes respecto al infantil. Por sentencia anticipada, se concedió el *exequatur* respecto de la sentencia n.º 00209/2017, proferida por el Juzgado de Primera Instancia No. 4 de Ferrol, La Coruña (España), exclusivamente en cuanto al decreto del divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio y lo atinente a la patria potestad, alimentos, custodia y régimen de visitas del hijo de menor de edad que se encuentra en el convenio regulador de 7 de agosto de 2017. No se accedió a la homologación del capítulo VIII de la liquidación de la sociedad de gananciales, inmersa en el referido convenio regulador, que fue aprobado en la referida providencia extranjera.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2025-02596-00
PROCEDENCIA	: Juzgado de Primera Instancia No. 4 de Ferrol, La Coruña, Reino de España
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1963-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: EXEQUATUR
FECHA	: 05/11/2025
DECISIÓN	: CONCEDE PARCIAL. Con protección de nombres en la providencia

SC2051-2025³

EXEQUATUR-De sentencia de adopción de mayor de edad proferida por el Juzgado de Primera Instancia No. 26 de Valencia, Reino de España. Reciprocidad diplomática: existe este tipo de reciprocidad por virtud del Convenio celebrado entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 e incorporado al orden jurídico nacional a través de la Ley 7 de 1908, vigente.

³ Reserva legal artículo 75 Ley 1098 de 2006.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Orden público: la sentencia es armónica con las normas de orden público colombianas respecto a la adopción de mayor de edad. La notificación al progenitor no resulta un requisito *sine qua non* para cumplirse -a plenitud- el trámite respectivo.

Fuente formal:

Artículos 605, 606, 607 CGP
Artículo 69 ley 1098 de 2006

Fuente Jurisprudencial:

1) *Exequatur*. Recíprocidad diplomática. se tiene acreditada la reciprocidad diplomática, lo que excluye cualquier ensayo tendiente a demostrar la legislativa: CSJ SC571-2021. Reiterado en CSJ SC1072-2022.

2) *Exequatur*. Adopción mayor de edad: CSJ STC 5 de noviembre de 2013. Rad. 2011-01830-00. En todo caso, el requisito de la diferencia de edad aludido en el artículo 68 de la Ley 1098 de 2006, pese a que concurre, no había lugar a cumplirlo, puesto que, de conformidad con el inciso final de la misma norma, el adoptante es el cónyuge de la madre biológica de los adoptados. Por la misma razón, esto es, como se trata de una adopción singular línea paterna, en tanto la maternidad se conserva [...]: CSJ 17625-2015.

ASUNTO:

Los solicitantes solicitaron el otorgamiento de efecto jurídico a la providencia extranjera. Fruto de la unión entre Yovanna y Afranio nació Andrea (hoy mayor de edad). Manifestaron que, Fernando inició una relación sentimental con Yovanna, con quien contrajo matrimonio en Valencia (España). Fernando inició el trámite de adopción de Andrea ante la jurisdicción de España. El Juzgado de Primera Instancia No. 26 de Valencia tramitó el proceso y ordenó «resolver favorablemente la adopción de la joven Andrea por parte de [...] Fernando». Y, mediante providencia posterior dispuso rectificar los apellidos de la adoptada. Por sentencia anticipada, se concedió la petición.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2025-02157-00
PROCEDENCIA	: Juzgado de Primera Instancia No. 26 de Valencia (España)
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2051-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: EXEQUATUR
FECHA	: 10/11/2025
DECISIÓN	: CONCEDE



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

SC2078-2025⁴

EXEQUATUR-De sentencia de adopción proferida por la Sala Superior de Familia y Menores, del Tribunal de Primera Instancia, del Tribunal Superior de Fajardo, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (territorio no incorporado de Estados Unidos de América). Recíprocidad legislativa: el artículo 55.1 del Código de Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico permite la «convalidación y reconocimiento judicial de una sentencia de otra jurisdicción por los tribunales del foro donde se pretende hacer efectiva». Adulterz que alcanzó el adoptado antes del inicio del presente juicio. Legitimación en la causa e interés. Previamente se había extinguido la patria potestad de los progenitores del adoptivo. Orden público: la sentencia es armónica con las normas de orden público colombianas respecto a la adopción.

Fuente formal:

Artículos 278 numeral 2º, 54 CGP

Artículos 605, 606, 607 numeral 4º CGP

Artículo 61 numeral 1º ley 1098 de 2006

Fuente Jurisprudencial:

1) *Exequatur*. Sentencia anticipada: CSJ SC12137-2017, CSJ SC3107-2019, CSJ SC2141-2024, CSJ SC877-2024 y CSJ SC3087-2024.

2) *Exequatur*. Legitimación. «no es apropiado exigir de quien solicita el exequatur la prueba de su legitimación», principalmente porque el objeto de este trámite «no tiene que ver con la disputa o autoatribución de algún derecho sustancial en específico, sino con la posibilidad de reconocer efectos en este país a una providencia judicial proferida por autoridades extranjeras», razón por la cual a la parte interesada le basta con acreditar su interés para obrar: CSJ SC493-2023.

3) *Exequatur*. Legitimación. Es decir, «la utilidad o perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado pueden representar las peticiones

⁴ Reserva legal artículo 75 Ley 1098 de 2006.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia»: CSJ SC16279-2016.

4) *Exequatur*. En cuanto a la posibilidad de homologar sentencias extranjeras, existe reciprocidad diplomática, legislativa o de hecho: . CSJ SC,17 jul. 2001, rad. 0012, CSJ SC21053-2017, CSJ SC3955-2022 y CSJ SC2141-2024.

5) *Exequatur*. Reciprocidad legislativa. Esa posibilidad la supedita el ordenamiento puertorriqueño a que se satisfagan los presupuestos que contempla la regla 55.5 de la citada codificación, los cuales son fundamentalmente equiparables a los que prevé el artículo 606 del estatuto procesal colombiano, según lo reconoció recientemente la Sala: en sentencia CSJ SC2424-2024.

6) *Exequatur*. Confrontada la providencia extranjera con los principios y leyes del Estado Colombiano, está claro que: i) el fallo foráneo se aviene a las exigencias establecidas en la legislación nacional vigente. ii) no riñe con el orden público de la Nación, pues las partes involucradas dieron el consentimiento libre y espontaneo para la autorización y cumplen con la capacidad para adoptar -incluida la edad requerida-. iii) se busca asegurar el bienestar integral de [S.E.F.] -finalidad y propósitos del Código de la Infancia y la Adolescencia. Y iv) no se transgreden las buenas costumbres ni se vulneran derechos de la adoptada: CSJ SC2424-2024.

ASUNTO:

David Santiago nació el 1.^o de febrero de 2007, en la actualidad ya cuenta con mayoría de edad. Mediante sentencia judicial se privó de la patria potestad a los progenitores de David Santiago y designó como guardadora a su abuela, Luz Amparo, aquí solicitante. A través de la decisión cuya homologación se solicita, el Estado Libre de Puerto Rico otorgó a Luz Amparo, de nacionalidad colombiana, y a Johannes Hendrik Dalmeijer, de nacionalidad holandesa (casados el 23 de diciembre de 2006) la adopción de David Santiago, quien se identifica desde ese entonces con los apellidos Dalmeijer Camacho. Por sentencia anticipada, se concedió la petición.

M. PONENTE	: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2025-01451-00
PROCEDENCIA	: Sala Superior de Familia y Menores, del Tribunal de Primera Instancia, del Tribunal Superior de Fajardo, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (territorio no incorporado de Estados Unidos de América).
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2078-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: EXEQUATUR
FECHA	: 14/11/2025
DECISIÓN	: CONCEDE



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

SC2474-2025

EXEQUATUR-De sentencia dentro del trámite de divorcio por mutuo consentimiento que profirió el Juzgado Primero Seccional de Familia del Circuito Judicial de Colón, Provincia de Colón, República de Panamá. Recíprocidad diplomática: no existe tratado bilateral entre Colombia y Panamá. O multilateral en que los dos Estados sean parte, que verse sobre el reconocimiento recíproco de decisiones judiciales en asuntos de divorcio. Recíprocidad legislativa: se encuentra acreditada. Orden público: Lo decidido no se opone al ordenamiento colombiano, guarda plena correspondencia con lo establecido en los artículos 154 numeral 9º del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

Fuente formal:

Artículo 278 CGP

Artículo 167 CGP

Artículos 163, 164 CGP

Artículos 605, 606, 607 CGP

Artículo 112 literal f) Carta de la Organización los Estados Americanos

Fuente Jurisprudencial:

1) *Exequatur*. El pronunciamiento escrito y por fuera de audiencia -que no propiamente anticipado- encuentra respaldo en el artículo 278 del Código General del Proceso y la respectiva doctrina jurisprudencial sentada por esta Sala desde SC12137-2017.

2) *Exequatur*. A la función jurisdiccional, como preponderante manifestación de la soberanía del Estado, le resulta consustancial el principio de *territorialidad de la ley*. De manera que -por regla general, debidamente provista de regladas excepciones-, sólo sus propios jueces pueden impartir justicia en el respectivo territorio: CSJ, SC2777-2018.

3) *Exequatur*. [P]ara que los fallos extranjeros produzcan efectos en el territorio colombiano, necesariamente deberá acreditarse la existencia de un tratado suscrito entre Colombia y el país que dictó la sentencia, es decir lo que es conocido como la reciprocidad diplomática; o, en su defecto, lo que a ese respecto prevea la ley foránea o la práctica jurisprudencial imperante, en orden a reconocerle también efectividad a las sentencias dictadas en Colombia, (...): (SC, 17 jul. 2001, rad. n.º 0012, reiterada en SC14776-2015 y SC19855-2017, SC17721-2016, reiterado en SC2777-2018).

4) *Exequatur*. El artículo 164 del Código Civil contempla expresamente las pautas para que surta efectos en Colombia un divorcio decretado en el exterior. Al tenor, de esta norma y del artículo 163 del mismo estatuto, la jurisprudencia de la Sala ha dado reiterada aprobación a

Dra. Nubia Cristina Salas Salas

Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Exequatur-Anuario de jurisprudencia 2025



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

los fallos proferidos por autoridades judiciales extranjeras donde se declara el divorcio de matrimonios civiles: CSJ SC664-2020 y CSJ SC3390-2022, reiteradas en CSJ SC1652-2025.

ASUNTO:

Solicitud de homologación de la sentencia que declaró la disolución del vínculo matrimonial con soporte en el mutuo consentimiento invocado por los cónyuges, celebrado en la Notaría Segunda del Corregimiento de Barrio Norte Distrito de Colón, Provincia de Colón, República de Panamá, el cual se protocolizó en la Notaría 51 del Círculo de Bogotá. De la unión no se procrearon hijos y, de común acuerdo, los contrayentes obtuvieron el decreto de divorcio ante la Jurisdicción de la República de Panamá. Por sentencia escrita y por fuera de audiencia –que no propiamente anticipada- se concedió la petición.

M. PONENTE	: JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00077-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Primero Seccional de Familia del Circuito Judicial de Colón, Provincia de
<i>Colón, República de Panamá</i>	
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2474-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: EXEQUATUR
FECHA	: 18/12/2025
DECISIÓN	: CONCEDE



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

EXEQUATUR
ANUARIO DE JURISPRUDENCIA 2025